

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000920200008100

Demandante: Alfonso Rodríguez Díaz

Demandado: Herederos de Martha Balvin Vásquez

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **CATALINA CARMONA BALVIN** contra la sentencia de 21 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".



El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. Los reparos de la parte demandada se concretan en que **(i)** no hay congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, pues en los hechos y pretensiones de la demanda se anunció una unión marital de hecho desde el 30 de septiembre de 2007 y no el 30 de septiembre de 2006 como lo declaró el juez; **(ii)** en la sentencia no se realizó una íntegra y conjunta valoración de la totalidad de las pruebas recaudadas, ni fueron contrastadas o comparados los hechos que cada una de aquellas arrojó. Solicita la revocatoria del fallo de primer grado para en su lugar, declarar la unión marital de hecho entre el 30 de septiembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2017, y, en consecuencia, *"la caducidad de la acción liquidatoria"*.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **CATALINA CARMONA BALVIN** contra la sentencia de 21 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cea6ab0b4ac380bcc5427c1a9d8250411e877a4e00e16d70a079fe9b9699322**

Documento generado en 23/03/2022 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>